



RESOLUCIÓN 367/2019, de 30 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 303/2019).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de julio de 2019 tuvo entrada en este Consejo una reclamación interpuesta por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por denegación de una solicitud de acceso a información pública.

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación.

Tercero. Mediante anuncio de 29 de octubre de 2019, publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 6 de noviembre de 2019 (BOE núm. 267, Supl. N. Pág. 1) se le notificó al reclamante dicho trámite de subsanación, al haber resultado infructuosa la notificación personal efectuada en la dirección consignada en el expediente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la PAC, sin que hasta la fecha se hayan subsanado las deficiencias advertidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 66.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en adelante), *"[l]as solicitudes que se formulen deberán contener: los hechos, razones, y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud"*.

Dado que el interesado no ha aportado la documentación solicitada en el plazo concedido durante el trámite de subsanación, y al no quedar concretada con toda claridad la reclamación planteada, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistido a XXX en la reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA
Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente